



Valledupar, Dos (02) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: JOSE LUIS TORRES GONZALEZ
Accionado: EPS FAMISANAR
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00799-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: El día 01 de septiembre del presente año he sido valorados por un medico especialista (ANDROLOGIA) en la ciudad de Bucaramanga, el cual me remite para un procedimiento quirúrgico EPIDIDIMOVASOSTOMIA BILATERAL, BIOSIA TESTICULAR Y CRIOPRESERVACION ESPERMATICA.

SEGUNDO: Dado lo dicho y después de un mes, la EPS FAMISANAR para el 5 de octubre me entregan una autorización, sin embargo, en la IPS centro urológico Foscal me contestan que:

(Buen día se confirma con la parte de contratación y nos indica que dichos procedimientos no están contratados, se debe solicitar bajo presupuesto ya sea Centro Urológico Foscal o directamente con Fonsunab)

TERCERO: Y pese a que le manifesté a la EPS FAMISANAR de inmediato, a la fecha llevo 2 meses de estar insistiendo con referencia a la autorización del procedimiento quirúrgico, ellos me manifiestan que están en negociación y que venga mañana, para la otra semana, por lo cual han dilatado

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **EPS FAMISANAR**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

1. De conformidad a lo pretendido por el accionante, EPS FAMISANAR procede a solicitar información al área Salud de esta entidad, quienes informan que a la fecha se encuentran realizando la gestión administrativa interna para garantizar el servicio 621200 BIOPSIA ABIERTA DE TESTICULO SOD 638300 EPIDIDIMOVASOSTOMIA al afiliado JOSE LUIS TORRES GONZALEZ, con el prestador IPS CENTRO UROLOGICO FOSCAL. 2. En razón a lo anterior es preciso que el despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial. 3. De tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor del paciente, esta entidad remitirá al despacho un “informe de alcance” en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de FAMISANAR EPS. 4. Es por ello, como quiera que FAMISANAR se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo ordenado por el galeno tratante, siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a FAMISANAR EPS y de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronunció.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud, la vida digna y a la integridad personal.

SEGUNDO: Ordenar a la EPS FAMISANAR me garantice el derecho a la salud y a la vida digna, con la autorización del procedimiento quirúrgico antes mencionado sin ponerle barreras a la prestación del servicio o requerimientos que este puede concebir.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros y derecho fundamental de petición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor JOSE LUIS TORRE GONZALES, interpuso la acción a nombre propio, quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra EPS FAMISANAR, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

³ Tomado textualmente de la demanda.



6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”⁴

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.⁵

6.5. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder

⁴T-360 de 2010.

⁵T-360 de 2010.



a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte 'las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad'. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”.

6.6. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante es el profesional de la salud del cual deben provenir las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del peticionario.⁶

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienes de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: “... el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto.”

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo.⁷

6.6. El diagnóstico efectivo

Ahora bien, en tratándose de los servicios y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, la H. Corte Constitucional ha dicho:

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”.

El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo, el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado “no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” [25]. En consecuencia, el diagnóstico comprende el punto base para el restablecimiento de la salud del paciente.

⁶ Al respecto, consúltense las sentencias T-378 de 2000, T-741 de 2001, T-476 de 2004, T-760 de 2008, entre otras.



En lectura de lo anterior, esta Corporación ha precisado que la finalidad del diagnóstico se compone por tres elementos: (a) identificación: que exige “establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”; (b) valoración: que implica “determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”; y (c) prescripción, que implica “iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”.

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora JOSE LUIS TORRES GONZALEZ, al no autorizar el tratamiento medico ordenado por el médico tratante.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el presente caso de tutela, se extrae del acápite de los hechos, que el accionante, se encuentra afiliado a EPS FAMISANAR, quien se encuentra diagnosticado con AZOOSPERMIA OBSTRUCTIVA, por lo que el medico tratante ordeno como tratamiento médico EPIDIDIMO VASOSTOMIA BILATERAL, BIOPSIA TESTICULAR Y CRIOPRESERVACION ESPERMATICA.

Por lo anterior, instauo la presenta acción de tutela con la finalidad de que se autorizaran los servicios médicos ordenados por el DR. BERNARDO SANTAMARIA FUERTE, toda vez que la demora en la autorización y realización de los mismos por parte de la EPS FAMISANAR, le genera una desmejora a su estado de salud.

Ahora bien, la entidad accionada EPS FAMISANAR, dentro de la contestación al trámite de tutela manifestó que se encuentra realizando los trámites administrativos para garantizar los servicios ordenados por el medico tratante con el prestador IPS CENTRO UROLOGICO FOSCAL.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-256 del 2018 expreso lo siguiente:

“Ha dicho la Corte, que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario”

En consecuencia, no existen razones para que la entidad accionada EPS FAMISANAR, genere barreras al accionante que limiten sus derechos fundamentales y ocasione más trámites engorrosos e innecesarios al paciente, que sigan afectando su condición de salud.

Por todo lo expuesto anteriormente es claro para esta judicatura que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, por parte de la accionada EPS FAMISANAR, por lo que se argumentó anteriormente se decide TUTELAR la protección de los derechos invocados por la parte actora y ordenara le sea autorizada dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia los servicios médicos ordenados por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por JOSE LUIS TORRES GONZALEZ en contra de EPS FAMISANAR por la vulneración a su derecho fundamental a la salud según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS FAMISANAR que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia autorizar los servicios médicos EPIDIDIMOVASOSTOMIA BILATERAL, BIOSIA TESTICULAR Y CRIOPRESERVACION ESPERMATICA, ordenados por el médico tratante al señor JOSE LUIS TORRES GONZALEZ.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Dos (02) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3939

Señor(a):
JOSE LUIS TORRES GONZALEZ
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: JOSE LUIS TORRES GONZALEZ
Accionado: EPS FAMISANAR
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Rad. 20001-41-89-002-2022-00799-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DOS (02) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por JOSE LUIS TORRES GONZALEZ en contra de EPS FAMISANAR por la vulneración a su derecho fundamental a la salud según lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a EPS FAMISANAR que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia autorizar los servicios médicos EPIDIDIMOVASOSTOMIA BILATERAL, BIOSIA TESTICULAR Y CRIOPRESERVACION ESPERMATICA, ordenados por el médico tratante al señor JOSE LUIS TORRES GONZALEZ. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

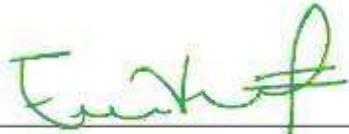
Oficio No. 3940

Señor(a):
EPS FAMISANAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: JOSE LUIS TORRES GONZALEZ
Accionado: EPS FAMISANAR
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Rad. 20001-41-89-002-2022-00799-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOS (02) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por JOSE LUIS TORRES GONZALEZ en contra de EPS FAMISANAR por la vulneración a su derecho fundamental a la salud según lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a EPS FAMISANAR que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia autorizar los servicios médicos EPIDIDIMOVASOSTOMIA BILATERAL, BIOSIA TESTICULAR Y CRIOPRESERVACION ESPERMATICA, ordenados por el médico tratante al señor JOSE LUIS TORRES GONZALEZ. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

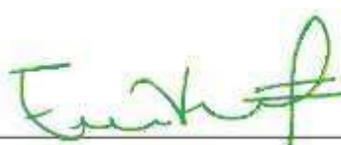
Oficio No. 3941

Señor(a):
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: JOSE LUIS TORRES GONZALEZ
Accionado: EPS FAMISANAR
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Rad. 20001-41-89-002-2022-00799-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOS (02) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por JOSE LUIS TORRES GONZALEZ en contra de EPS FAMISANAR por la vulneración a su derecho fundamental a la salud según lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a EPS FAMISANAR que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia autorizar los servicios médicos EPIDIDIMOVASOSTOMIA BILATERAL, BIOSIA TESTICULAR Y CRIOPRESERVACION ESPERMATICA, ordenados por el médico tratante al señor JOSE LUIS TORRES GONZALEZ. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria